



**EXPEDIENTE** : 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI  
**ADMINISTRADOS** : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.  
NEGOCIACIONES Y REPRESENTACIONES EL ARCA  
S.A.C.  
PESQUERA INDUSTRIAL MARÍTIMA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. al haberse acreditado que no realizó el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad de que el tambor rotativo separe la fase líquida de los sólidos. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Se ordena a Procesadora de Productos Marinos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite que realiza el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir copia de los medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

- (ii) En caso realicen otro tipo de tratamiento de la sanguaza, solicitar ante Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación del tratamiento que actualmente recibe la sanguaza de la planta de enlatado en reemplazo del tratamiento previsto en el Estudio de Impacto Ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción y copia del pronunciamiento de dicha entidad.

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Negociaciones y Representaciones El Arca S.A.C. y Pesquera Industrial Marítima S.A. por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

**Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 1998, mediante Oficio N° 172-98-PE/DIREMA<sup>1</sup>, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de enlatado con capacidad para 800 cajas turno (ochocientas cajas por turno), ubicada en la Avenida Pedro Luna Arrieta s/n, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. El 7 de abril de 1998, mediante Resolución Directoral N° 050-98-PE/DNPP, PRODUCE<sup>2</sup> otorgó a Pesquera Industrial Marítima S.A. (en adelante, INDUMAR) la titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado, ubicada en la Avenida Pedro Luna Arrieta s/n, puerto Huacho, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, quien a la fecha (de emisión de la presente Resolución) mantiene la titularidad.
3. En el Testimonio del 20 de mayo del 2009 consta la transferencia de propiedad de la planta de enlatado a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A. (en adelante, PROMASA<sup>3</sup>).
4. El 20 de octubre del 2011, los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizaron una visita de supervisión a la planta de enlatado con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas y mandatos establecidos en la normatividad vigente.
5. La DIGSECOVI levantó el Reporte de Ocurrencias N° 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF/ HUACHO<sup>4</sup>, notificado *in situ*, mediante el cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INDUMAR por verter la sanguaza a las canaletas que van directamente al mar. Dicha conducta fue enmarcada como una presunta infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>5</sup> (en adelante, RLGP).



<sup>1</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.

<sup>3</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20447466547.

<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)



6. Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe N° HUACHO 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-rear-rhro del 20 de octubre del 2011<sup>6</sup>, en el cual la DIGSECOVI indicó que durante la inspección a la planta de conservas (enlatado) se verificó el vertimiento de la sanguaza a las canaletas (con rejillas) la cual sería derivada directamente al mar. Asimismo, indicó que quien se encontraba operando, en calidad de arrendataria de la planta de enlatado, era Negociaciones y Representaciones El Arca S.A.C. (en adelante, EL ARCA).
7. El 27 de octubre del 2011<sup>7</sup>, INDUMAR presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) La empresa "Ingeniero Albuferas S.R.L." (en adelante, Albuferas) era la encargada de recuperar los residuos sólidos (lodo) del pozo de decantación, y que la sanguaza era evacuada hacia el sistema de desagüe central, siendo su destino final las tuberías de desagüe ubicadas en el punto denominado "Boquerón de la Viuda".
8. Con Cartas N° 264-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> y 508-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 22 de junio y 5 de setiembre del 2012, respectivamente, se inició procedimiento administrativo sancionador contra EL ARCA, en su calidad de presunta arrendataria de la planta de enlatado, respecto de los mismos hechos imputados a INDUMAR.
9. Mediante Resoluciones Subdirectorales N° 1422-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 530-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2014<sup>10</sup> y 8 de setiembre del 2015<sup>11</sup>,

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>6</sup> Folios 13 al 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 19 al 31 del Expediente.

Folios 42 y 43 del Expediente.

Folios 47 y 48 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 65 al 71 del Expediente.

Folio 73 del Expediente. La Resolución Subdirectoral N° 1422-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 12 de setiembre del 2014.

<sup>11</sup> Folios 111 al 117 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a los administrados conforme al siguiente detalle:

- (i) **Respecto a INDUMAR:** Mediante Actas de Notificación correspondientes a las Cédulas de Notificación N° 610-2015 (folio 119 del Expediente), 611-2015 (folio 118 del Expediente), 609-2015 (folio 129 del Expediente) y 606-2015 (folio 121 del Expediente) se notificó a las direcciones de INDUMAR que figuran en el portal web de la SUNAT. Cabe indicar que con Cédula de Notificación N° 606-2015 se notificó a INDUMAR el 16 de setiembre del 2015, sin embargo, en el rubro "sello del destinatario" figura que quién estuvo operando y recepcionó la Resolución Subdirectoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue PROMASA.
- (ii) **Respecto a EL ARCA:** Mediante Acta de Notificación correspondiente a la Cédulas de Notificación N° 607-2015 (folio 120 del Expediente) y la Cédula de Notificación 613-2015 (folio 125 del Expediente) se notificó a la dirección de EL ARCA que figura en el portal web de la SUNAT.
- (iii) **Respecto a PROMASA:** Con Cédula de Notificación N° 608-2015 (folio 122 del Expediente) se notificó a PROMASA el día 16 de setiembre del 2015.

Es preciso señalar que la Resolución Subdirectoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al domicilio fiscal de INDUMAR, EL ARCA y PROMASA, en ese sentido, la notificación cumple con los requisitos dispuestos





respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos efectuada a través del Reporte de Ocurrencias, a efectos que se entienda que el hecho imputado materia del presente procedimiento es contra INDUMAR en su calidad de titular de la licencia de operación, EL ARCA en su calidad de presunto arrendatario y PROMASA en su calidad de propietario del inmueble donde se encuentra ubicada la planta de enlatado, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
INDUMAR, EL ARCA y PROMASA no habrían tratado la sanguaza conforme a lo establecido en su EIA, esto es, no habría bombeado la sanguaza hacia la planta de enlatado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos. Ello, toda vez que durante la supervisión se encontró sanguaza discurriendo con dirección a las canaletas.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando. <b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con los compromisos ambientales asumidos.



10. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, INDUMAR, EL ARCA y PROMASA no han presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI/SDI, pese a haber sido debidamente notificados.
11. Mediante Memorandum N° 866-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 21 de octubre del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el presunto incumplimiento imputado a INDUMAR, EL ARCA y PROMASA. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 193-2015-OEFA/DS<sup>13</sup> del 29 de octubre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto del hecho detectado el 20 de octubre del 2011 por la DIGSECOVI.

en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral y (iii) el sello de la empresa.

<sup>12</sup> Folio 132 de Expediente.

<sup>13</sup> Folios 134 al 135 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si la sanguaza habría sido tratada conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta de enlatado, esto es, si se bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)<sup>14</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
14. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>16</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados,

<sup>14</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales.

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>19</sup>.
17. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>20</sup>, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>21</sup> (en adelante, RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
18. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo

<sup>17</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>18</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>19</sup> Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD  
 Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
 Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>20</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM  
 Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
 Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



**Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

19. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>22</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



22

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
23. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Reporte de Ocurrencias N° 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF/ HUACHO.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 20 de octubre del 2011.
2	Informe N° HUACHO 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-rear-rhro	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 20 de octubre del 2011.
3	Escrito presentado el 27 de octubre del 2011 por INDUMAR.	Documento que contiene los argumentos señalados por INDUMAR respecto a la presunta infracción detectada en el Reporte de Ocurrencias N° 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF/ HUACHO. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficio ITP N° 2212-2010-ITP-SANIPES, Resolución Directoral N° 776-2010-PRODUCE/DGEPP.</li> <li>- Reporte de Ocurrencias N° 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF/HUACHO.</li> <li>- Registro de DIGESA N° EPNH-361-08, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 002112.</li> <li>- Resolución Directoral N° 50-98-PE/DNPP, fotografías que contienen los hechos materia de imputación.</li> </ul>



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión de PRODUCE.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>23</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

29. El Artículo 39° del RISPAC<sup>24</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
31. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico elaborados por PRODUCE constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto del hecho detectado el 20 de octubre del 2011 por la DIGSECOVI**

32. La planta de enlatado ubicada en la avenida Pedro Luna Arrieta s/n, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, fue operada en diferentes periodos por las siguientes empresas:
  - (i) El 7 de abril de 1998, PRODUCE otorgó a INDUMAR la titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, INDUMAR mantiene la titularidad de la licencia de operación del establecimiento pesquero.
  - (ii) El 15 de noviembre del 2007<sup>25</sup> se transfirió a favor de PROMASA, la propiedad de la planta de enlatado y de los bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman la referida planta.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>24</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

**Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

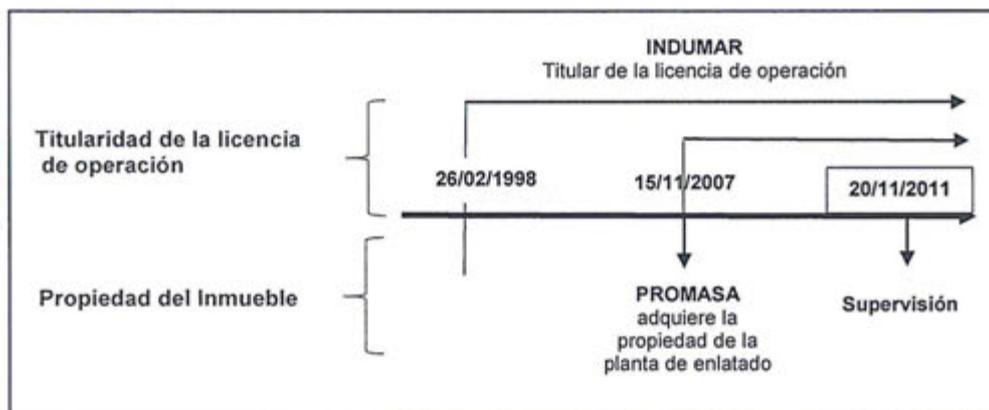
<sup>25</sup> En el punto 2.3.1, se señala lo siguiente:

**"2.3. COMPRAVENTA DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA PLANTA DE PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CONSUMO HUMANO DIRECTO**

2.3.1 En mérito de las calidades expuestas en los puntos 1.2.3 de la Cláusula Primera del presente Contrato y de lo dispuesto por los Art. 1222, 1265 y 1266 del C.C. *Pesquera La Huaca S.A.C. transfiere en dación en pago, el bien inmueble ubicado en Calle Pedro Luna Arrieta S/n del Distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, cuya área linderos se encuentra inscrita en el folio*



- 33. Si bien en el reporte de ocurrencias N° 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF/HUACHO los inspectores de la DIGSECOVI consignaron que EL ARCA habría operado la planta de enlatado, en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite dicha circunstancia. En atención a ello, la Subdirección de Instrucción requirió a los administrados que informen sobre el supuesto contrato de arrendamiento celebrado respecto de la planta de enlatado; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, dicho requerimiento no ha sido atendido.
- 34. Resulta oportuno señalar que, de la revisión de los actuados<sup>26</sup> en el Expediente, se advierte la existencia de un documento denominado "Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble", con vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, que habría sido celebrado entre PROMASA y EL ARCA respecto de la planta de conservas (enlatado); sin embargo, dicho contrato no se encuentra suscrito por la arrendadora (PROMASA), por lo que no acredita que EL ARCA hubiese estado operando la planta de enlatado al momento de la supervisión.
- 35. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



Elaboración: DFSAI  
 Fuentes: Contrato de transferencia  
 Licencia de operación

- 36. Al momento de la inspección (20 de octubre del 2011) la titularidad de la planta de enlatado le correspondía a INDUMAR, y la propiedad del establecimiento, los bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman la planta así como la operación de esta correspondían a PROMASA.

*323 tomo 120, partida Electrónica N° 08013855 de los Registros de Propiedad Inmueble de Huacho, en la Oficina Registral de Lima y Callao, a favor de PROMASA por el monto de US\$ 331,765.47 (Trescientos Treintiun Mil Setecientos Sesenticinco y 7/100 Dólares Americanos) como contraprestación por las obligaciones y deudas que Pesquera Industrial Marítima S.A.C. sostiene con su acreedor Procesadora de Productos Marinos S.A.; Pesquera La Huaca S.A.C. y PROMASA dejan constancia que el valor pactado por el bien inmueble, es también el que en la actualidad le corresponde (...)*

*Pesquera La Huaca S.A.C. y PROMASA convienen que la dación en pago solo tendrá lugar y se entenderá producida a la firma de la Escritura Pública que esta minuta origina." Cabe indicar que la Escritura Pública se suscribió el 20 de mayo del 2009 (Folio 94 del Expediente).*

<sup>26</sup> Dicha documento fue remitida por la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio N° 000349-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2013.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

37. Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada con Cédula de Notificación N° 606-2015 a INDUMAR el 16 de setiembre del 2015, sin embargo, en el rubro "sello del destinatario" figura que quién estuvo operando y recepcionó dicha Resolución fue PROMASA.
38. Asimismo, durante la supervisión efectuada en el año 2013 quien se encontraba operando la planta de enlatado era PROMASA, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión N° 00212-2013<sup>27</sup> suscrita y sellada por el representante de la referida empresa.
39. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>28</sup>, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
40. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios<sup>29</sup>.
41. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable<sup>30</sup>.
42. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió



<sup>27</sup> Folios 138 al 139 del Expediente.

<sup>28</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

<sup>30</sup> Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.



la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor<sup>31,32</sup>.

43. En el presente caso, se ha verificado que al momento de la inspección quien ostentaba la propiedad de la planta de enlatado y estaba a cargo de la operación de los equipos era PROMASA. En consecuencia, de acreditarse la comisión de la infracción imputada ésta resultaría atribuible a dicha empresa; por su parte corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INDUMAR y EL ARCA.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si PROMASA habría tratado la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA de su planta de enlatado, esto es, si bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos**

**V.2.1 Marco normativo aplicable:**

44. El Artículo 25° de la LGA<sup>33</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
45. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>34</sup> (en adelante, RLGP)

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".*

<sup>32</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

46. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>35</sup>, señala que una vez obtenida la certificación ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
47. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>36</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
48. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>37</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>37</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



- 49. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>38</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.2.2 El tratamiento de la sanguaza previsto en el EIA de la planta de enlatado

- 50. En el levantamiento de observaciones del EIA de la planta de enlatado, que forma parte del referido instrumento de gestión ambiental aprobado por Oficio N° 172-98-PE/DIREMA, se establece el siguiente compromiso<sup>39</sup>:

*"3 De las medidas de mitigación previsibles para el [sic]:*

**3.1 Proceso Productivo**

*3.1.1 El volumen de sanguaza que pudiera generarse, está en función a la capacidad de producción de 800 cajas, por la cual, si estimamos este volumen en un 3% del peso del pescado, el volumen de sanguaza que se produciría diariamente sería de 0.900 metros cúbicos que serán bombeados a la planta de harina de pescado, pasando por el tambor rotatorio que separa la fase líquida de sólidos.*

*(...)*

*El volumen de líquidos de los cocinadores por día, serían un máximo de 5 toneladas, habiéndose programado tratar estos líquidos con los equipos de la planta de harina de pescado, al momento de procesar los residuos de pescado, para producir harina, bombeándose al circuito de fase líquida.*

*(...)"*

(Énfasis agregado)

- 51. De acuerdo con lo señalado en el EIA, la sanguaza proveniente del proceso productivo de la planta de enlatado debe ser tratada en la planta de harina de pescado<sup>40</sup> a través de un tambor rotatorio que separe los líquidos de los sólidos.

V.2.3 Análisis del hecho imputado

- 52. Durante la supervisión efectuada el 20 de octubre del 2011, la DIGSECOVI constató que la sanguaza generada en la planta de enlatado (conservas) era vertida a las canaletas<sup>41</sup>:

*"REPORTE DE OCURRENCIAS N° 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif/Huacho (...)*

*HECHOS CONSTATADOS:*

*La planta de conserva se encontró operativa y procesando un aproximado de 5.00 TM del recurso anchoveta y vertiendo la sanguaza a las canaletas que van directamente al mar".*



<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>39</sup> Folio 89 (reverso) del Expediente.

<sup>40</sup> La planta de harina de pescado se encuentra ubicada en Av. Luna Arrieta N° 577 del distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

<sup>41</sup> Folio 12 del Expediente.



(Énfasis agregado)

53. En el Informe N° HUACHO 02-01-201-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-REAR-RHRO, la DIGSECOVI precisó que la sanguaza (generada por el deshielo y recepción del recurso) era vertida a una canaleta con rejillas y que no se contaba con tratamiento para los efluentes:<sup>42</sup>

**"I. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS**

(...)

Se verificó el vertimiento de la sanguaza como producto del deshielo y tratamiento primario del recurso a las canaletas que van directamente al mar.

(...) los vertimientos son [eran] arrojados a las canaletas (con rejillas) de la planta que luego van a un canal de una acequia con agua fluyendo directamente al mar.

(...)

El representante de la empresa manifestó verter directamente a las canaletas los efluentes y no tener ningún sistema de tratamiento, posteriormente luego de una comunicación (...), se rectificó y mencionó tener un tanque donde se almacenan los efluentes, al verificar la existencia del tanque solo observamos unos bloques de cemento como tapa que se encontraban en el piso tapando una posible poza en la que no pudimos constatar nada".

(Énfasis agregado)

54. El hecho detectado se sustentó en las siguientes fotografías tomadas durante la inspección<sup>43</sup>:



Sanguaza      Canaletas



Sanguaza      Canaletas

<sup>42</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 13 al 16 del Expediente.



55. De lo señalado en el Reporte de Ocurrencias, el Informe N° Huacho 02-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-rear-rhro y las fotografías tomadas por los inspectores de la DIGSECOVI se aprecia que:
- (i) El efluente sanguaza era arrojado hacia una canaleta con rejillas.
  - (ii) No se realizaba tratamiento alguno a la sanguaza, contrariamente a lo señalado en su EIA. No se trató la sanguaza en la planta de harina mediante un tambor rotatorio que separara la fase líquida de los sólidos.
56. La sanguaza es un efluente conformado por agua, sangre y sólidos de pescado generada durante la recepción, el almacenamiento y el transporte de la materia prima (pesca), motivo por el cual dicho efluente debe recibir un tratamiento.
57. La evacuación directa de aguas conteniendo sangre (sanguaza) produce cambios en la transparencia del agua debido al material particulado; además, incorpora residuos amoniacales e importantes cantidades de materia orgánica y, de otro lado, altera el intercambio de gases con la atmósfera ocasionando contaminación térmica (se modifica el contenido de oxígeno disuelto, el pH del agua y la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos).
58. En condiciones normales, la degradación de la materia orgánica en el mar puede durar de 50 a 60 días, período que aumenta al disminuir el oxígeno disuelto. Este tipo de alteración ocasiona mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (ej., sardinas, lisas, corvinas, etc.)<sup>44</sup>.
59. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, PROMASA no presentó sus descargos; asimismo, los medios probatorios presentados por INDUMAR durante la tramitación del presente procedimiento, tampoco desvirtúan el hecho imputado a PROMASA, pues están referidos a aspectos distintos al hecho imputado, conforme a lo detallado a continuación:
- (i) El Oficio N° 2210-2010-ITP/SANIPES del 6 de diciembre del 2010<sup>45</sup>, corresponde a un requerimiento de subsanación de observaciones efectuado por el Servicio Nacional de Sanidad de Pesquería – SANIPES respecto al incumplimiento de la normativa sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas.
  - (ii) El Registro de la empresa Albuferas emitido por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA sólo acredita que dicha empresa se encuentra inscrita como una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.
  - (iii) El Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 002112 acreditaría que la empresa Albuferas realizó el servicio de recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos de PROMASA en el mes de abril del año 2011.



<sup>44</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989. Chile.

<sup>45</sup> Folio 27 del Expediente.



60. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que PROMASA no realizó el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos. Esta conducta infringe lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

61. La medida correctiva consiste en un mandato ordenado por la autoridad administrativa que tiene por finalidad tutelar de forma directa el interés público mediante el restablecimiento del orden jurídico incumplido por la comisión de una infracción administrativa<sup>46</sup>.
62. Los efectos de la conducta infractora mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
63. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar diversos tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Véase GARCÍA URETA, Agustín. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 145-146.

<sup>47</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





64. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en adelante, Lineamientos para el dictado de medidas correctivas), establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. Conforme a los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas de conformidad con los principios de razonabilidad<sup>48</sup> y proporcionalidad, la medida debe ser necesaria e idónea para revertir o disminuir los efectos negativos reales o potenciales que haya causado la conducta infractora a los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental. En dicha línea, esta Dirección considera que en la aplicación de medidas correctivas debe tenerse en consideración lo siguiente:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>48</sup>

**Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

67. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>49</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
68. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>50</sup>.
69. Por otro lado, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
70. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

71. En el presente caso quedó acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA por no realizar el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA de la planta de enlatado (no bombear la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos) configurando la infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



<sup>49</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



72. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medida correctiva respecto de dicha infracción.
73. En el Informe N° 193-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la inspección efectuada los días 26 y 27 de octubre del 2013, constató que el efluente no era bombeado a la planta de harina para su tratamiento en el tambor rotativo, asimismo, se indicó que no cuenta con otro equipo adicional que realice la función del tambor rotativo de separar la fase líquida de sólidos, conforme lo establecido en su EIA<sup>51</sup>.
74. Lo detectado por la Dirección de Supervisión los días 26 y 27 de octubre del 2013 confirma que PROMASA continuaba con la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
75. En consecuencia, habiéndose acreditado que PROMASA no cesó la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.
- a) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora
76. La evacuación directa de estos desechos orgánicos al mar, provenientes de aguas de sangre (sanguaza), produce cambios en la transparencia del agua debido al material particulado; incorpora residuos amoniacales e importantes cantidades de materia orgánica. Asimismo, la evacuación de estos desechos de la industria pesquera (aguas de sangre) incrementan las partículas en suspensión y producen alteración del intercambio de gases con la atmósfera, por lo que se genera una contaminación térmica, se altera el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia, puesto que se altera el pH del agua y la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos.
77. La degradación de la materia orgánica en condiciones naturales en el mar puede durar de 50 a 60 días, período que aumenta al disminuir el oxígeno disuelto. Este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (ej., sardinas, lisas, corvinas, etc.)<sup>52</sup>.



Folio 134 al 135 del Expediente.

Informe N° 193-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015

**"I. ANÁLISIS**

(...)

Asimismo, se corroboró que para el tratamiento de la sanguaza se dispone de los siguiente equipos o estructuras: Una (1) poza de recepción y almacenamiento de materia prima, un (1) sumidero con rejilla ubicado al costado de la poza de recepción de materia prima y una (1) trampa de sólidos por decantación de tres fases, ubicada al exterior de la nave de proceso. No tiene otro equipo adicional que realice la función del tambor rotativo de separar la fase líquida de sólidos, conforme lo establece su EIA.

(...)

**II. CONCLUSIÓN**

(...)

(iii) El tratamiento de la sanguaza en la planta de enlatado se realiza en los siguientes equipos o estructuras: una (1) poza de recepción y almacenamiento de materia prima, un (1) sumidero con rejilla metálica y una (1) trampa de sólidos por decantación de tres fases. No tiene otro equipo que supla la función del tambor rotativo para la separación de sólidos de la fase líquida.

<sup>52</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989. Chile.



**V.3.3 Medida correctiva a aplicar**

78. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) no se ha subsanado la conducta infractora, pues la planta de enlatado cuenta con un sistema de tratamiento para la sanguaza distinto al establecido en el EIA, aprobado por Oficio N° 172-98-PE/DIREMA.
79. En ese sentido, corresponde ordenar a PROMASA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
PROMASA no realizó el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos. Ello, toda vez que durante la supervisión se encontró sanguaza discurriendo con dirección a las canaletas.	Acreditar que realiza el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia de los medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso establecido en su EIA.
	En caso realicen otro tipo de tratamiento de la sanguaza, solicitar ante PRODUCE la conformidad a la implementación del tratamiento que actualmente recibe la sanguaza de la planta de enlatado en reemplazo del tratamiento previsto en el EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.



80. Cabe indicar que, conforme a lo establecido en el Literales h) y m) del Artículo 67<sup>53</sup> de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el

<sup>53</sup> Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y



- Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano directo, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano directo.
81. PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
  82. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para obtener los requisitos<sup>54</sup> establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE (en adelante, TUPA) para el "Otorgamiento de Constancia de Verificación de Implementación de los Estudios Ambientales o Plan de Cierre o Abandono (Total o Parcial) de Plantas de Harina y Aceite de Pescado" (Procedimiento N° 91), así como el lapso que requiere el administrado para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa y el pronunciamiento emitido por la autoridad al respecto.
  83. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROMASA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
  84. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
  85. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

<sup>54</sup> De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el Procedimiento N° 91 requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-24, 2) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación, 3) pago de derecho de trámite.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
Procesadora de Productos Marinos S.A. no realizó el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos. Ello, toda vez que durante la supervisión se encontró sanguaza discurriendo con dirección a las canaletas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Procesadora de Productos Marinos S.A. no realizó el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos. Ello, toda vez que durante la supervisión se encontró sanguaza discurriendo con dirección a las canaletas.	Acreditar que realiza el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia de los medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
	En caso realicen otro tipo de tratamiento de la sanguaza, solicitar ante Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación del tratamiento que actualmente recibe la sanguaza de la planta de enlatado en reemplazo del tratamiento previsto en el Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.  Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.

**Artículo 3°.-** Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI

correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido Reglamento.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Negociaciones y Representaciones El Arca S.A.C. y Pesquera Industrial Marítima S.A. por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



